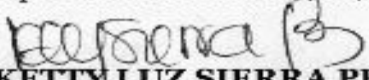


**Expediente N°23.001.33.33.007.2014-00274-00.** Montería, catorce (14) de octubre de 2016. Al despacho del Señor Juez, informando que a folio 173 del expediente se encuentra escrito allegado por la parte demandante, Doctor Aly David Díaz Hernández, apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita liquidación de costas y agencias en derecho, por Secretaría se realizó la liquidación solicitada (fl.175). Para que provea.

  
**KETTY LUZ SIERRA PEREZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

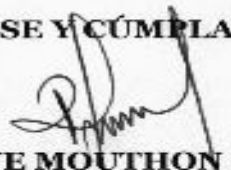
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2014-00274  
Demandante: Fredy Manuel Madera Sánchez  
Demandado: Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de dos millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos dos pesos (\$2.569.802), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**  
Se notifica por Estado No. 137 a las partes  
19 OCT 2016 a las 8 A.M.  


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2014-00109

Demandante: Josefina del Carmen Priolo Gómez

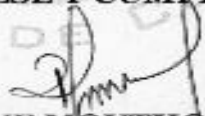
Demandado: Administrativa Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Visto el informe secretarial, y para continuar el trámite ordinario del proceso, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería

**DISPONE:**

1. Incorporar al expediente la prueba documental visible a folio 114 del informativo procesal.
2. Correr traslado común a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 137 a las partes de la anterior providencia, H. 19 OCT 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, lee Sierra B

**Expediente N°23.001.33.33.007.2014-00340-00.** Montería, dieciocho (18) de octubre de 2016. Al despacho del Señor Juez, informando que a folio 182 del expediente se encuentra escrito allegado por la parte demandante, Doctor Jorge Eliecer Nieves Herazo, apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita liquidación de costas y agencias en derecho, por Secretaría se realizó la liquidación solicitada (fl.184). Para que provea.

*Ketty Luz Sierra Perez*  
**KETTY LUZ SIERRA PEREZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2014-00340  
Demandante: Edwin Álvarez Peñafiel  
Demandado: ESE Camu de Purísima

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de cuatrocientos veintitrés mil seiscientos treinta y seis pesos (\$423.636), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

*Rafael Enrique Mouthon Sierra*  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º AL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Se notifica por Estado de...

19 OCT 2016

*Ketty Luz Sierra Perez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**Acción:** Tutela

**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2016-00411

**Demandante:** Luz Marina Bula Montes

**Demandado:** Secretaria de Salud Departamental – COMFACOR EPSS

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente la impugnación interpuesta de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación interpuesto por el Jefe de la División Jurídica de COMFACOR EPSS contra el fallo de tutela de fecha once (11) de octubre de 2016, proferido por este despacho.

**SEGUNDO:** Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 137 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 19 OCT 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Reydena B

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

Incidente de desacato  
Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00017  
Incidentista: Yomaris Edith Lambraño Espitia

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el memorial presentando por la incidentista, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir a la EPS Subsidiada Salud Vida para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, informe a este Despacho quien funge en la actualidad como Gerente de dicha EPSS.

**SEGUNDO:** Oficiese a la EPSS Salud Vida para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, informe a este Despacho quien es la persona encargada de autorizar los viáticos y gastos de transporte de los usuarios de esa entidad.

**TERCERO:** Córrese traslado al demandado y a la Agente del Ministerio Público, por el termino de tres (3) días, para que se pronuncien sobre el nuevo escrito de incidente que presentó la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*de la Jurisdicción*

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 137 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 19 OCT 2016  
SECRETARÍA, Cely Jena 13 a las 8 A.M.



13

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciseises (2016)

Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00428

Demandante: Juana del Carmen Torreglosa

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-.

La señora Juana del Carmen Torreglosa, actuando a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, representada legalmente por el doctor Alan Edmundo Jara Urzola.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Admitir la presente acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Juana del Carmen Torreglosa, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-, doctor Alan Edmundo Jara Urzola, o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

**QUINTO:** Requiérase a la accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

**SEXTO:** Reconocer al doctor Gustavo Eduardo de la Vega González identificado con cédula de ciudadanía N° 72.128.353, tarjeta profesional N° 82.107 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 4)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOURISON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Secretaría por Estado No. 137 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 19 OCT 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Rafael Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33007 201500329

Demandante: Luis Armando Anaya Maza

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 19 de julio de 2016 proferido por esta Judicatura, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderada judicial el señor Luis Armando Anaya Maza en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Este Despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 19 de julio de 2016, notificado por estado N° 090 de 21 de julio de la misma anualidad, el cual dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por este Juzgado a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 3 de agosto del año en curso, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

**“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga

procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO:** Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO MONTE...  
SECRETARÍA...  
CIRCUITO...  
Notifica por Estado No. 137  
por providencia, hoy 19 OCT 2016  
a las 3:54 P.M.  
EJECUTADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa  
Expediente: 23 001 33 33007 201500366  
Demandante: Emilsa Argumedo Díaz  
Demandado: Municipio de Sahagún

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 28 de junio de 2016 proferido por esta Judicatura, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de Reparación Directa interpuso a través de apoderado judicial la señora Emilsa Argumedo Díaz en contra del Municipio de Sahagún.

Este Despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 28 de junio de 2016, notificado por estado N° 078 de 29 de junio de la misma anualidad, el cual dispuso en el numeral sexto que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por este Juzgado a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 13 de julio del año en curso, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

**“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de

Medio de control: Reparación Directa  
Expediente: 23 001 33 33007 201500366  
Demandante: Emilsa Argumedo Díaz  
Demandado: Municipio de Sahagún

la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO:** Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA, CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 137  
ante providencia, Hoy 19 OCT 2016  
SECRETARIA, Recepcion B3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33007 201500301

Demandante: José Luis Agamez Tuiran

Demandado: Fiscalía General de la Nación.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 29 de julio de 2016 proferido por esta Judicatura, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderado judicial el señor José Luis Agamez Tuiran en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Este Despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 29 de julio de 2016, notificado por estado N°096 de 01 de agosto de la misma anualidad, el cual dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por este Juzgado a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 12 de agosto del año en curso, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

**“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23 001 33 33007 201500301  
Demandante: José Luis Agamez Tuiran  
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO:** Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMIN MO DEL CIRCUITO  
Se notifica por Estado No. 137 a las partes de la  
anterior providencia, H. 19 OCT 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, *Reyes B*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00324

Demandante: Víctor Flórez Doria

Demandado: Municipio de Montería-Contraloría Municipal.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 28 de junio de 2016, proferido por esta Judicatura, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderada judicial el Víctor Flórez Doria en contra del Municipio de Montería -Contraloría Municipal.

Este Despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 28 de junio de 2016, notificado por estado N° 078 de 29 de junio de la misma anualidad, el cual dispuso en el numeral sexto que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por este Juzgado a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 13 de julio del año en curso, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

**“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga

procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

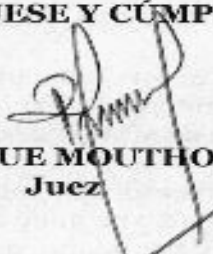
En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO:** Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.**  
Juez

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL  
Se notifica por Estado No. 137 a las partes por la  
anterior providencia, Hoy 19 OCT 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Reydena P3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.007. 2015-00078  
Demandante: Carmen Victoria Otero Pérez  
Demandado: Municipio de Sahagún.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, la señora Carmen Victoria Otero Pérez en contra del Municipio de Sahagún.

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2015, notificado por estado N°093 de fecha 28 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 17 de mayo del año 2016, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

**“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.007. 2015-00078  
Demandante: Carmen Victoria Otero Pérez  
Demandado: Municipio de Sahagún.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

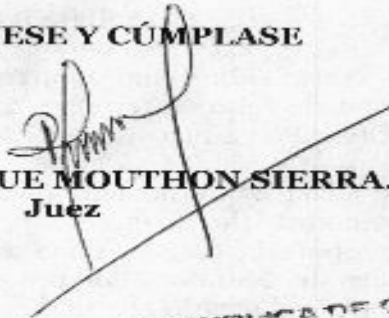
En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO:** Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 737 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 19 OCT 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Rafael Sierra B



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007. 2015-00281

Demandante: Indira Morelo Bermúdez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 6 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderada judicial, la señora Indira Morelo Bermúdez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2015, notificado por estado N°074 de fecha 7 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 19 de octubre del año 2015, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

**“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

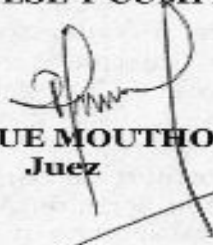
En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO:** Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - COLOMBIA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 137 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 19 OCT 2016 a las 8 A.M  
SECRETARÍA, REL/SORCA B

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007. 2015-00319

Demandante: Rosalba Otero Sotelo

Demandado: Hospital San José de Tierralta

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 11 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderada judicial, la señora Rosalba Otero Sotelo en contra del Hospital San José de Tierralta

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2015, notificado por estado N°086 de 12 de noviembre del 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, dispuso en el numeral sexto que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por este Juzgado a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 25 de noviembre del año 2015, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

**“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

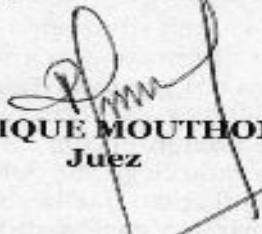
En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO:** Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - COLOMBIA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 137 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 19 OCT 2016 a las 5 A.M.  
SECRETARÍA, Keejara P3



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23.001.33.33.007. 2015-00338

Demandante: Jorge Fernández Serpa y Otros

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 20 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de reparación directa interpuso, a través de apoderado judicial, el señor Jorge Fernández Serpa y Otros en contra la Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2015, notificado por estado N°90 de 23 de noviembre del 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de \$100.000 mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 16 de marzo del año en curso, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

**“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

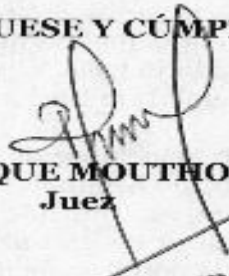
En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO:** Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 137 a las partes de la anterior providencia, Hoy 19 OCT 2016 a las 8 a.m.  
SECRETARÍA, Recepcionada B

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00343  
Demandante: Alfonso Pineda Doria  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 28 de junio de 2016, proferido por esta Judicatura, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderada judicial, el señor Alfonso Pineda Doria en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Este Despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 28 de junio de 2016, notificado por estado N° 078 de 29 de junio de la misma anualidad, el cual dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por este Juzgado a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 13 de julio del año en curso, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

**“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga

procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO:** Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
MONTERÍA - C.  
SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 137  
por providencia, Hoy 19 OCT 2016.  
SECRETARÍA, [Firma]



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00377  
Demandante: Vanessa María Ceballos Gómez  
Demandado: Nación-Rama Judicial.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 7 de julio de 2016, proferido por esta Judicatura, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderado judicial, la señora Vanessa María Ceballos Gómez en contra de la Nación-Rama Judicial

Este Despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 7 de julio de 2016, notificado por estado N°084 de 8 de julio de la misma anualidad, el cual dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por este Juzgado a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 22 de julio del año en curso, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

**“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga

procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO:** Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7<sup>o</sup> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - COLOMBIA  
SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 137 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 19 OCT 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Ceballos

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33-007.2015-00360  
Demandante: Eder Abel Barrero Padra y Otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha de 8 de agosto 2016, proferido por esta Judicatura, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderado judicial, el señor Eder Abel Barrero Padra y Otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Este Despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 8 de agosto 2016, notificado por estado N°099 de 9 de agosto de la misma anualidad, el cual dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por este Juzgado a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 22 de agosto del año en curso, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

**“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00360  
Demandante: Eder Abel Barrero Padra y Otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policia Nacional.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.


En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO:** Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 137 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 19 OCT 2016 a las 3 p.m.  
SECRETARÍA, *RECIBIDA*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00313

Demandante: Guillermo Bonilla Gómez

Demandado: Fiscalía General de la Nación.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha de 6 de mayo de 2016, proferido por esta Judicatura, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderado judicial, el señor Guillermo Bonilla Gómez en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Este Despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 6 de mayo de 2016, notificado por estado N°051 de 10 de mayo de la misma anualidad, el cual dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por este Juzgado a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 23 de mayo del año en curso, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

**“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00313  
Demandante: Guillermo Bonilla Gómez  
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

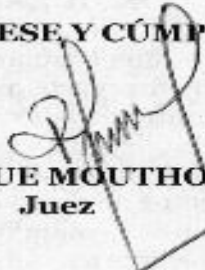
En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO:** Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL ENRIQUE MOUTHÓN SIERRA.**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA  
SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 137  
anterior providencia. 19 OCT 2016 5:05:08 A.M.  
SECRETARÍA, CEE/SI/001/B

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00322  
Demandante: Wilson Enrique Carvajal  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha de 12 de julio de 2016, proferido por esta Judicatura, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderada judicial, el señor Wilson Enrique Carvajal en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

Este Despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 12 de julio de 2016, notificado por estado N°085 de 13 de julio de la misma anualidad, el cual dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por este Juzgado a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 27 de julio del año en curso, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

**“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

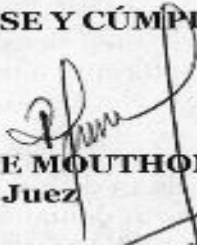
En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO:** Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARIA  
Se notifica por Estado No. 137  
Bajo providencia, Hoy 19 OCT 2016  
SECRETARIA, *Elly Sierra B*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.007. 2015-00350  
Demandante: Norbey Blanco Polanco  
Demandado: Caja de Retiros de las Fuerzas Militares-Cremil.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 17 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, el señor Norbey Blanco Polanco en contra de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares-Cremil.

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2015, notificado por estado N°088 de fecha 18 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 30 de noviembre del año 2015, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

**“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.


En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**SEGUNDO:** Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA  
SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 137 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 19 OCT 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA RESPONSALES